



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/1177/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Casanova Garcés contra la Sentencia núm. 795, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 795, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), contiene el dispositivo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Casanova Garcés, contra la sentencia núm. 075-2015, dictada el 10 de febrero de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Julio César Casanova Garcés, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Boris Antonio de León Burgos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta decisión fue notificada a la parte recurrente, Julio César Casanova, mediante el Acto núm. 475/2019, instrumentado por el ministerial Ángel González Santana¹ el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Julio César Casanova interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), remitido a este Tribunal Constitucional el trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025).

¹ Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señora Juana Altagracia Lluberes Reyes de Aristy, en su domicilio, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 393/19, instrumentado por la ministerial José Ramón Vargas Mata².

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 795, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), fundamentando la decisión adoptada, esencialmente, en los motivos siguientes:

Considerando, que es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva;

Considerando, que de igual manera se observa que el hoy recurrente invocó ante la alzada la violación de los artículos 8 y 10 del Decreto nim. 4807- 59, por no haberse notificado en cabeza del acto introductivo de la demanda la certificación de no pago de alquileres emitida por el Banco Agrícola y por no estar depositado en el expediente la certificación del depósito realizado ante dicha entidad; en este aspecto se evidencia que dichas pretensiones fueron rechazadas por la alzada sosteniendo que el fundamento de la demanda en desalojo

² Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
Expediente núm. TC-04-2025-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Casanova Garcés contra la Sentencia núm. 795, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue la llegada del término del contrato de alquiler suscrito entre las partes, no la falta de pago de los alquileres por lo que no se requería el cumplimiento de los requisitos indicados por el entonces apelante;

Considerando, que prosiguió alegando el recurrente ante la alzada, la inobservancia de la Ley núm. 4314-55, modificada por la Ley núm. 18-88, que pone a cargo de los propietarios la obligación de presentar, conjuntamente con su demanda, el recibo de pago del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI); en tal sentido es necesario resaltar que el vicio derivado del medio de inadmisión que consagra el artículo 12 de la ley referida, ha sido un punto juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que ha declarado inconstitucional dicha norma legal por constituir un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas², por lo que resulta inoperante invocar como medio de casación la violación a una norma declarada contraria a la Constitución, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente sustentado en la falta de valoración de los documentos por él aportados a la alzada, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio³; que en la especie la parte recurrente no indica cuáles documentos por aportados no fueron valorados por la alzada, ni como incidirían en la solución del caso; que, por consiguiente, resulta procedente rechazar el medio examinado;

Considerando, que finalmente, los motivos expresados en la decisión atacada, ponen de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada sin incurrir en transgresión a las normas, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, no incurriendo dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que en adición a las consideraciones anteriores procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor Julio César Casanova interpuso el presente recurso de revisión constitucional, exponiendo, entre otros, los siguientes motivos:

POR CUANTO: Que el artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana, establece lo siguiente: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. POR CUANTO: Que el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69 de la Constitución de la República Dominicana, establece lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

POR CUANTO: Que la Revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Suprema Corte de Justicia; Procedimiento de casación (Artículo 1 Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Revisión constitucional de decisión jurisdiccional: Admisibilidad) Artículo 277 Constitución. Artículo 53 LOTCPC). Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales: Requisitos de admisibilidad (Artículo 53 3.b. LOTCPC). Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales: finalidad del agotamiento de vías disponibles (TC/0121/13). Revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional: Procedimiento (Artículo 54.5 y 54.7 LOTCPC) Procedimiento principio de celeridad y economía procesal (TC/0038/12). Revisión constitucional de decisión jurisdiccional: requisitos de admisibilidad (Artículo 277 Constitución y Artículo 53 LOTCPC). Requisito de admisibilidad: Condiciones (Artículo 53 LOTCPC). Revisión de sentencias jurisdiccionales firmes. POR CUANTO: Que la potestad para revisar decisiones con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por parte del Tribunal Constitucional (en lo adelante TC), está contenida en el artículo 277 de la Constitución proclamada el 26 de Enero del año 2010.

POR CUANTO: Que cuando la decisión recurrida en revisión viole un procedimiento TC., esta parte quiere decir que es susceptible de revisión cualquier decisión emitida por unos de los tribunales ordinarios del Poder Judicial, en la cual se haya echado a un lado, o mejor dicho, no se haya tomado en cuenta una decisión anterior respecto de un caso similar que haya sido adoptada por el TC, tomando en cuenta que el artículo 184 de la constitucional, el cual vincula a todos los poderes públicos y órganos del Estado (sic).

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: DECLARÉIS bueno y valido el presente Recurso de Revisión, en cuanto a la forma, interpuesto por el recurrente señor JULIO CÉSAR CASANOVA GARCÉS, en contra de la sentencia No. 795, de fecha 30 de mayo del año 2018, dictada por la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional, por estar acorde con la Ley.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo ANULÉIS en todas sus partes la sentencia recurrida en el presente Recurso de Revisión, marcada con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. 795, de fecha 30 de mayo del año 2018, dictada por la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional, así como los procedimientos que dieron lugar a la misma, por los motivos, razones, y alegatos expuesto en el presente recurso de revisión (sic).

TERCERO: Que se compensen las costas del procedimiento, que emane en el presente Recurso de Revisión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La señora Juana Altagracia Lluberes no depositó escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a pesar de haberle sido notificado el recurso de revisión de la especie mediante el Acto núm. 393/19, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la ministerial José Ramón Vargas Mata³.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. Instancia depositada por el señor Julio César Casanovas Garcés, contentiva del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 795.
2. Sentencia núm. 795, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

³ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
Expediente núm. TC-04-2025-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Casanova Garcés contra la Sentencia núm. 795, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 475/2019, instrumentado por Ángel González Santana, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 393/19, instrumentado por José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina en una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la señora Juana Altagracia Lluberes en contra del señor Julio César Casanova Garcés. Esta demanda fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 585, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012), en virtud de la cual se ordenó el desalojo del señor Julio César Casanova Garcés y/o cualquier otra persona que estuviera ocupando el inmueble ubicado en la calle Hermanos Deligne No. 1, Gascue, Distrito Nacional.

Inconforme con la decisión, el señor Julio César Casanova presentó un recurso de apelación que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 075/2015, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión, el señor Julio César Casanova sometió un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 795, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Como cuestión previa y de conformidad con el principio de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, este órgano constitucional procede a determinar si el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface o no las condiciones de admisibilidad establecidas por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a su interposición dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación con dicho plazo, en la Sentencia TC/0143/15, el Tribunal Constitucional estableció que es franco y calendario.

9.3. A través de la Sentencia TC/0109/24, El Tribunal Constitucional adoptó el criterio de que,

el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.

9.4. En el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Julio César Casanova, mediante el Acto núm. 475/2019, instrumentado el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Ángel González Santana⁴, mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019). De ello se determina que el recurso de revisión ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días prescrito por la norma que rige sobre la materia.

9.5. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, al haberse dictado la sentencia objeto del recurso de revisión con posterioridad a la indicada fecha y tratarse de una decisión dictada en última instancia por la

⁴ Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede continuar con el análisis de los demás presupuestos de admisibilidad.

9.6. Procede reiterar que la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)*

9.7. Al respecto, la causa o motivo de revisión por la que opta interponer el recurrente el recurso de revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

9.8. En efecto, la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada, entre otros requisitos, a que el escrito contenido en el referido recurso se encuentre desarrollado de forma tal que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados que, a consideración del recurrente, han sido violados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

9.9. Ello es así según lo dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida....*

9.10. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, si bien el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente hace alusión al artículo 69 de la Constitución y varios artículos de la Ley núm. 137-11, estos no fundamentan su acción recursiva, sino que sus argumentos están orientados al relato de los antecedentes procesales y la citación de diversos artículos de la Constitución y de la Ley núm. 137-11, sin desarrollar ningún agravio que haya ocasionado la sentencia objeto de la presente impugnación.

9.11. Conforme se advierte en la instancia introductoria del presente recurso, la parte recurrente se limitó a relatar los hechos que dieron origen a la causa y citar los artículos sobre el procedimiento del recurso de revisión, sin realizar la debida argumentación que permita verificar las violaciones invocadas contra la sentencia recurrida. Asimismo, ha omitido señalar adecuadamente las faltas que le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo las supuestas faltas dieron lugar a una violación de sus derechos y garantías fundamentales, puesto que en su instancia se refleja una motivación que carece de suficiencia, claridad, precisión y coherencia, así como de una adecuada relación de causalidad entre faltas, decisión y derechos fundamentales.

9.12. Todo lo expuesto hace imposible que este Tribunal Constitucional, dado el carácter extraordinario, excepcional y subsidiario de este tipo de recurso (TC/0040/15), pueda revisar la decisión impugnada a fin de poder anularla, — siempre y cuando—, verifique y constate vulneraciones a derechos o garantías constitucionales, es decir, previo a satisfacer la necesidad de la debida argumentación para respaldar sus pretensiones, cuestión de la que adolece la instancia recursiva. En ese orden, al no cumplir el recurso de revisión constitucional con el artículo 54, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, deviene inadmisibile, tal y como se hará constar en el dispositivo de más adelante.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y María



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Casanova Garcés contra la Sentencia núm. 795, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, e igualmente los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Julio César Casanova Garcés y a la parte recurrida señora Juana Altagracia Lluberes.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria